



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-079/2018

JUICIO DE RELACIÓN  
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-  
079/2018.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
"DIRECTORA GENERAL DE LA  
UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS  
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA EN SU  
CARÁCTER DE ORDENADORA."  
(Sic.)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; dos de octubre de dos mil  
diecinueve.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad  
identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-  
079/2018, promovido por [REDACTED], en contra de  
la "DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS  
INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD  
PÚBLICA EN SU CARÁCTER DE ORDENADORA." (Sic.)

GLOSARIO

**Acto impugnado**

"La resolución dictada dentro del  
expediente administrativo número  
DGUA/PA/58/2018-05, de fecha  
dieciséis de agosto de dos mil  
dieciocho." (Sic.)

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado  
Libre y Soberano de Morelos.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley del Sistema** Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Actor o demandante** [REDACTED]

**Autoridades demandadas** "Directora General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública en su carácter de Ordenadora." (Sic.)

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el doce de noviembre de dos mil dieciocho, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve. Así también solicitó la suspensión del acto impugnado.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**<sup>1</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara la contestación de demanda con el apercibimiento de ley. En ese mismo auto, se concedió la suspensión para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y que la autoridad demandada se abstuviera de materializar o ejecutar la sanción impuesta a [REDACTED], en el expediente DGUAI/PA/058/2018-05, consistente en arresto por treinta y seis horas.

---

<sup>1</sup> Fojas 14 a 18



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-079/2018

**TERCERO.** Por auto de fecha **siete de enero del dos mil diecinueve<sup>2</sup>**, se le tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo a la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista al actor, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para realizarlo con posterioridad.

**CUARTO.** En **quince de enero de dos mil diecinueve<sup>3</sup>**, se tuvo por presentado en tiempo y forma al demandante, dando contestación a la vista ordenada por diverso auto de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, con relación a la contestación de demanda presentada por la Directora General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve<sup>4</sup>**, previa certificación del transcurso del plazo que la ley de la materia concede al demandante para el efecto de ampliar la demanda, y toda vez que no se encontró escrito alguno por el cual ejerciera el citado derecho, se tuvo por precluido su derecho para tal fin; y por así permitirlo el estado procesal que guardan los autos, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

**SEXTO.** Previa certificación, mediante auto de fecha **veintiocho de junio de dos mil diecinueve<sup>5</sup>**, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, no se encontró escrito alguno por el que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondiere, en consecuencia, se declaró precluido el derecho de las partes para hacerlo con posterioridad; por lo que se procedió a acordar las pruebas documentales que fueron exhibidas en el escrito de demanda y de contestación a la misma,

<sup>2</sup> Fojas 271-273

<sup>3</sup> Foja 280-281

<sup>4</sup> Foja 282

<sup>5</sup> Fojas 291-293

así también se dio cuenta y se proveyeron las pruebas dictadas para mejor proveer, de igual forma se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

**SÉPTIMO.** El veintidós de agosto de dos mil diecinueve<sup>6</sup>, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, se declaró abierta la misma, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que no se encontró escrito alguno por medio del cual las partes formularan alegatos, por lo que se tuvo por perdido su derecho.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la audiencia de ley. Como resultado de lo anterior se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de autoridad perteneciente a la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

---

<sup>6</sup> Fojas 303-304



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-079/2018

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este tenor, la existencia del acto impugnado quedó acreditada con la exhibición de la cédula de notificación de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por la cual se notifica la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número DGUAI/PA/058/2018-05; en la que se resolvió imponer a Juan Vázquez Lara, policía raso adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana y asignado a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana Sector 4, un correctivo disciplinario consistente en Arresto por treinta y seis horas; documental pública de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

**III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número DGUAI/PA/058/2018-05, resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

**IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>7</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar*

<sup>7</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-079/2018

*la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Del escrito de contestación de demanda, se advierte que la autoridad hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual establece que:

**X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;**

Lo anterior se dice, toda vez que el demandante impugnó la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, ante este Tribunal de Justicia Administrativa, dentro de los quince días que para ello concede la fracción I del artículo 40 de la **Ley de la materia**, puesto que le fue notificada el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho<sup>8</sup>, y la demanda se recibió en la oficialía de partes común el doce de noviembre de dos mil dieciocho.

En efecto, realizado el computo de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley de la materia, se corrobora que el término de quince días hábiles comenzó a transcurrir el día lunes veintidós de octubre de dos mil dieciocho y concluyó el día martes trece de noviembre de dos mil dieciocho. Como se muestra enseguida:

| AÑO 2018 |              |              |              |                                       |                         |        |
|----------|--------------|--------------|--------------|---------------------------------------|-------------------------|--------|
| OCTUBRE  |              |              |              |                                       |                         |        |
| Domingo  | Lunes        | Martes       | Miércoles    | Jueves                                | Viernes                 | Sábado |
|          | 1            | 2            | 3            | 4                                     | 5                       | 6      |
| 7        | 8            | 9            | 10           | 11                                    | 12                      | 13     |
| 14       | 15           | 16           | 17           | 18<br>Se notificó<br>la<br>resolución | 19<br>Surtió<br>efectos | 20     |
| 21       | 22<br>(1/15) | 23<br>(2/15) | 24<br>(3/15) | 25<br>(4/15)                          | 26<br>(5/15)            | 27     |
| 28       | 29<br>(6/15) | 30<br>(7/15) | 31<br>(8/15) |                                       |                         |        |

<sup>8</sup> Visible a fojas 5 a 13.

| AÑO 2018  |                                                       |               |              |                |                |        |
|-----------|-------------------------------------------------------|---------------|--------------|----------------|----------------|--------|
| NOVIEMBRE |                                                       |               |              |                |                |        |
| Domingo   | Lunes                                                 | Martes        | Miércoles    | Jueves         | Viernes        | Sábado |
|           |                                                       |               |              | 1<br>(INHÁBIL) | 2<br>(INHÁBIL) | 3      |
| 4         | 5<br>(9/15)                                           | 6<br>(10/15)  | 7<br>(11/15) | 8<br>(12/15)   | 9<br>(13/15)   | 10     |
| 11        | 12<br>(14/15)<br>Presenta<br>ción de<br>la<br>demanda | 13<br>(15/15) | 14           | 15             | 16             | 17     |
| 18        | 19                                                    | 20            | 21           | 22             | 23             | 24     |
| 25        | 26                                                    | 27            | 28           | 29             | 30             |        |

Una vez realizado el estudio oficioso de las demás causales de improcedencia, se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

**V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles a fojas dos y tres del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>9</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las*

<sup>9</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-079/2018

*sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>10</sup>**

<sup>10</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”*

## **VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

El demandante promueve el presente juicio de nulidad, expresando medularmente; en sus razones de impugnación lo siguiente:

“1. Se viola en mi perjuicio el artículo 14 Constitucional, pues las demandadas no respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, pues el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos establece:

*En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.*

*En lo que respecta al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se estará a lo dispuesto en la Ley General.*

Acorde con lo que señala el propio artículo 14 constitucional que en su párrafo segundo cita:

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-079/2018

*formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Aspectos todos que no se observaron en mi caso concreto, tomando en consideración que la Autoridad demandada no valoró conforme a la sana crítica y a las máximas de la experiencia, el desarrollo del procedimiento administrativo que por esta vía se combate.

2. Además de ello, También violó mi derecho humano consagrado en el artículo 16 constitucional, pues el acto de molestia que impugno no está debidamente fundado ni motivado, ello en virtud de que no existen preceptos legales que invoca la demandada para imponerme la sanción; además no queda claro el hecho contrario a derecho que aducen omití.

Esto es así porque en el acto impugnado no especifica en cuál de todos los múltiples artículos de las abundantes disposiciones legales que cita, aparece como fuente obligacional que merece la imposición de un arresto por 36 horas, por lo que no existe adecuación ni correspondencia entre las múltiples normas invocadas por las demandadas y en el caso sin conceder la supuesta conducta desplegada por el suscrito, pues es jurídica y materialmente imposible que mi supuesta conducta encuadre en todos esos preceptos normativos." (Sic.)

De lo anterior, se advierte que la parte actora aduce en su **motivo de impugnación identificado con el número 2**, que el **acto reclamado no se encuentra fundado y motivado**, toda vez que no se especifica en cuál de todos los múltiples artículos de las disposiciones legales que cita, encuadra la conducta que supuestamente desplegó, no queda claro el hecho contrario a derecho que aducen omitió, tampoco fundamenta la imposición del arresto por treinta y seis horas.

Razón que es **fundada y suficiente** para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por lo siguiente:

El artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

*"Artículo 104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:*

*I. Correctivos Disciplinarios:*

- a. Amonestación, y*
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y***

*II. Sanciones:*

- a. Cambio de Adscripción;*
- b. Suspensión temporal de funciones, y*
- c. Destitución o remoción.*

*III. Derogada."*

En el mismo orden, el Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece en su precepto 36:

*"Artículo 36.- Para los efectos del artículo 104 de la Ley, las sanciones y correctivos disciplinarios son aquellos a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley o en las normas reglamentarias que cada una de las instituciones de seguridad pública establezcan, y consisten en:*

*I. Correctivos Disciplinarios:*

*a) La amonestación: Es el acto por el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse. La amonestación será por escrito y, por tanto, se dejará constancia en el expediente del elemento policial como antecedente de su conducta, y*

*b) El arresto: Consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados para ello, a que se hace acreedor un elemento policial por haber incurrido en faltas considerables, que no se encuentren consideradas en las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley. **En todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo y será sin perjuicio del servicio que se le asigne al elemento arrestado.** Los correctivos disciplinarios serán impuestos por el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate.*

*II. Sanciones:*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-079/2018

a) *El cambio de adscripción: Como sanción derivada del procedimiento respectivo, se ordenará por el Consejo de Honor y Justicia o autoridad respectiva cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y la buena marcha del grupo al que esté adscrito.*

b) *La suspensión temporal de funciones: Esta sanción será aplicada en contra del elemento que incurra en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución. La suspensión a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución y no podrá exceder de treinta días naturales, y se tomarán en consideración las causas que la motiven, sin que signifique su remoción.*

c) *La destitución o remoción: Consiste en dejar sin efecto el nombramiento por las causas establecidas en la Ley. Las suspensiones y destituciones serán impuestas por el Consejo de Honor y Justicia respectivo o por la autoridad que, en términos de la Ley, pueda efectuarlas."*

De lo transcrito se desprende que el arresto es un correctivo disciplinario, consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados para ello, a que se hace acreedor un elemento policial por haber incurrido en faltas considerables, que no se encuentren contempladas en las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley del Sistema, es decir, que no amerite remoción del cargo. El arresto debe ordenarse por escrito, en el que se especifique el motivo y duración del mismo, y, podrá ser impuesto por el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate.

Los requisitos mínimos que requieren los dispositivos, son:

- Debe ordenarse por escrito del superior jerárquico o mando superior del elemento de que se trata;
- Debe especificarse el motivo; y
- Debe especificarse la duración del mismo.

Tales requerimientos legales, encuentran justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica.

En el caso, el demandante evidenció que la autoridad demandada no cumplió con los requisitos señalados, de motivación y fundamentación, dado que efectivamente, en la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por la cual se ordena imponer al hoy demandante, el correctivo disciplinario consistente en arresto, no se desprende razonamiento alguno del por qué se calificó por una duración de treinta y horas.

Se precisa que, si bien, el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate, están facultados para imponer a sus elementos, el correctivo disciplinario de arresto, cuyo límite máximo es de treinta y seis horas. Ello es así, porque la preposición "hasta" empleada en su texto sirve para expresar el término de tiempo, lugares, acciones o cantidades, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima primera edición, Espasa Calpe, página mil ochenta y ocho; y si bien el dispositivo normativo, de manera expresa, no señala un límite mínimo, éste debe entenderse como el de una hora, precisamente por ser ésta la unidad de tiempo que sirve para la imposición de esa medida de apremio; de ahí que en todo caso, la autoridad correspondiente, **al imponer un arresto mayor al mínimo, debe razonar y pormenorizar los motivos que tenga para fijar su duración**, pues es necesario



para ello tomar en cuenta el elemento objetivo que corresponde a la gravedad de la infracción determinada, así como el subjetivo que se refiere a las circunstancias personales del infractor, para así poder graduar el tiempo de arresto, pues solo así se podrá cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista por el artículo 16 constitucional.

En tales consideraciones, y toda vez que de la resolución impugnada, se destaca que, **la autoridad no motivó el porqué de la duración del arresto impuesto**; tal y como se expuso, debió considerar los elementos objetivos y subjetivos para así graduar el tiempo que el elemento estaría cumpliendo con el arresto impuesto con motivo del correctivo disciplinario, y al no haber cumplido con ello, contravino la garantía prevista por el artículo 16 constitucional.

Por tanto, es ilegal el acto impugnado y de conformidad con el artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara su NULIDAD LISA Y LLANA.

## VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

La parte actora, demanda las siguientes prestaciones:

- ***“La declaración de la nulidad lisa y llana e invalidez del acto impugnado.”***

Pretensión que es **procedente**, en términos de lo razonado a lo largo de la presente resolución, misma que ha sido declarada en el apartado considerativo precedente.

- ***“La suspensión del acto impugnado para que el suscrito no sea arrestado por las 36 horas que determina la resolución que se impugna hasta en tanto no sea resuelto el juicio incoado.”***

Suspensión que fue concedida mediante acuerdo de fecha **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**<sup>11</sup>, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y que la autoridad demandada se abstuviera de

<sup>11</sup> Fojas 14 a 18

materializar o ejecutar la sanción impuesta a Juan Vázquez Lara, en el expediente DGUA/PA/058/2018-05, consistente en arresto por treinta y seis horas.

Toda vez que quedó demostrada la ilegalidad de la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por la cual se ordena imponer al hoy demandante, el correctivo disciplinario consistente en arresto, por una duración de treinta y horas; y al haber sido declarada su nulidad lisa y llana, lo procedente es levantar la suspensión concedida en auto de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

- ***“Como consecuencia de la nulidad lisa y llana e invalidez del acto impugnado, solicito dicha resolución no obre en mi expediente personal.”***

Resulta **procedente**, por lo que se ordena la anotación de la nulidad en el registro personal que a esta le corresponde, ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 150 y 192 de la Ley del Sistema y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL***



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-079/2018

**EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE  
AMPARO.<sup>12</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

**TERCERO.** Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho

**CUARTO.** Se condena a las autoridades demandadas a que se efectúe la anotación correspondiente, respecto de la nulidad declarada en esta resolución, en el registro personal que al actor corresponde, ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>12</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

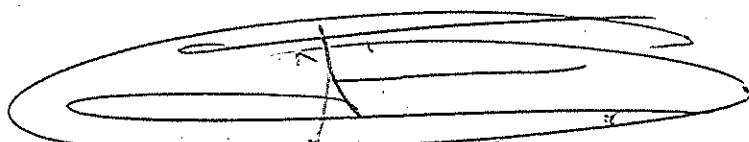
**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>13</sup>; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>14</sup>; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

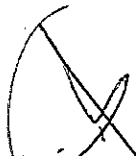
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>13</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>14</sup> Ibidem



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-079/2018

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día dos de octubre de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-079/2018, promovido por [REDACTED] en contra de la "DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN SU CARÁCTER DE ORDENADORA." (Sic.); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dos de octubre de dos mil diecinueve. CONSTE.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

